



SIB-DSB-CJ-OD-09359

Caracas, 16 de noviembre de 2021

CIRCULAR ENVIADA A: TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al contenido del Decreto N° 2.514 de fecha 27 de diciembre de 1977, contentivo de las "Normas Generales sobre Seguridad Bancaria", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 31.397 del 4 de enero de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 154 y el numeral 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, a los fines de recordarle la obligación de mantener normas y procedimientos de seguridad para prevenir la comisión de robos, hurtos, fraudes y delitos conexos; así como, facilitar la investigación de estos hechos punibles y la identificación de cómplices, encubridores o aprovechadores, debiendo implementar entre otras medidas de seguridad, las mencionadas a continuación:

- ✓ Hacer los estudios necesarios para el establecimiento de una red de alarma que permita registrar en las Oficinas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas las llamadas de robo que ocurran en los Bancos o Entidades a ser protegidas con este sistema.
- ✓ Mantener la organización administrativa y operacional necesaria que involucre un área que tenga a su cargo la seguridad de esa Institución, la cual reporte directamente a su Presidente, provea medios y determine en coordinación con otras áreas operativas internas los procedimientos para proteger la integridad física de los clientes, usuarios y trabajadores de esa Institución, todo ello con el objeto de evitar hechos delictivos o siniestros y minimice los daños en caso de ocurrencia, privilegiando la protección de éstos sobre los bienes materiales.
- ✓ Diseñar y desarrollar los Programas de Seguridad establecidos en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto N° 2.514 arriba identificado.
- ✓ Disponer de un Comité de Seguridad Interno integrado por un gerente de Seguridad o quien ejerza función equivalente y por aquellos empleados que la Institución considere conveniente, con el propósito de analizar cualquier situación relacionada con la materia de seguridad.



- ✓ Mantener un personal debidamente entrenado y capacitado en materia de seguridad bancaria, que coadyuve con la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el mejoramiento de los sistemas de seguridad.
- ✓ Prohibir el ingreso de ciudadanos portando cascos de motorizados y lentes oscuros.
- ✓ Informar detalladamente a este Organismo cualquier hecho delictivo en que se viere involucrada esa Institución tan pronto como tuviese conocimiento, debiendo especificar las personas que presunta o comprobadamente intervinieron y sus cargos en caso de ser funcionarios de la Entidad Bancaria; así como, el procedimiento usado para la sustracción de fondos y las medidas tomadas para prevenir sucesos similares.
- ✓ Realizar el traslado de fondos en efectivo o de valores negociables, a través de empresas debidamente autorizadas en vehículos apropiados para tal fin con las precauciones y personal adecuadamente armado, conforme a lo previsto en el Reglamento por la Dirección General de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (DIGESERVISP), el Decreto Presidencial N° 2.410 de fecha 2 de julio de 1992 y el "Instructivo que Regula las Normas Generales de Seguridad dictadas por el Consejo para la Protección de Instituciones Financieras".
- ✓ Presentar previo al inicio de operaciones en cualquier sucursal, agencia u oficina, el Certificado de Seguridad previsto en artículo 2 del Decreto Presidencial N° 2.514 arriba identificada, debiendo mantenerlo vigente.
- ✓ Participar al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas las reformas estructurales en las sucursales, agencias u oficinas que comporten cambios en la ubicación de los equipos de seguridad que modifiquen las condiciones bajo las cuales se emitió el "Certificado de Seguridad".
- ✓ Mantener Bóvedas y Cajas de Seguridad instaladas en las Oficinas de esa Entidad Bancaria, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 7 del "Instructivo que Regula las Normas Generales de Seguridad dictadas por el Consejo para la Protección de Instituciones Financieras".
- ✓ Realizar constantes operativos de carácter preventivo.
- ✓ Dictar cursos de capacitación en materia de seguridad bancaria.

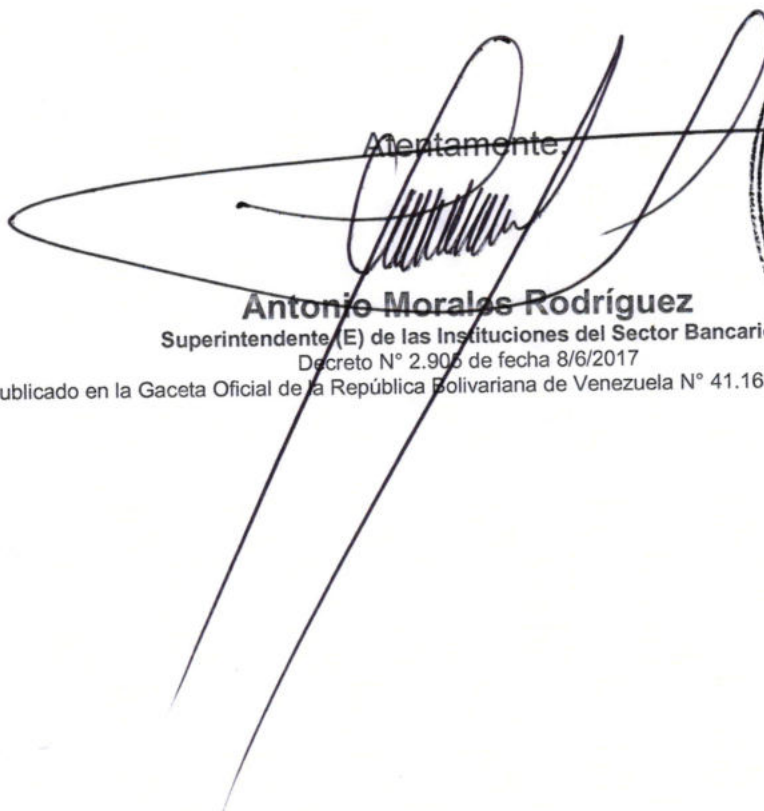
En consecuencia, se deberán adoptar las medidas que se estimen necesarias con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en materia de



seguridad bancaria, so pena de incurrir en los supuestos sancionatorios previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

La presente Circular deroga las disposiciones contenidas en las Circulares Nos. HSB-300-588, HSB-100-2784, HSB-100-196, HSB-100-197, HSB-100-6668 y HSB-E-301-3082 de fecha 1 de febrero de 1978, 30 de mayo de 1979, 14 de enero de 1980, 3 de diciembre de 1980 y 3 de julio de 1991 respectivamente; así como, las Circulares signadas HSB-100-3821 y HSB-100-3822 de fechas 18 de julio de 1980.

~~Atentamente~~


Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

